



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**Asunto:** Acción de tutela N° 2021 – 259

Sentencia Primera Instancia

**Fecha:** Julio ocho de dos mil veintiuno

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación del solicitante:** (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- William Andrés Osma Contreras, identificado con C.C. No. 1.022.943.315.

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el tutelante contra:

- Juzgado Cuarto Civil Municipal de San Juan de Pasto.
- Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía de Pasto.
- Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá.
- Banco de occidente.

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, acceso a la justicia, contradicción, principio de legalidad, principio de interpretación, buena fe e igualdad.

**4.- Síntesis de la demanda:**

a) *Hechos:* El accionante manifestó que:



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- Se acogió al trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante, en la modalidad de negociación de deudas en el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía de la Ciudad de Pasto. Fueron verificados y corroborados los supuestos de insolvencia.
- Cuando el conciliador emitió el auto admisorio del trámite de insolvencia, presentó relación actualizada de acreencias. No existía en su contra el proceso ejecutivo 2019-875 de Banco de Occidente contra William Andrés Osma Contreras tramitado en el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá, donde fueron decretadas medidas cautelares. Dicho proceso fue iniciado con posterioridad al trámite de insolvencia. Una vez conoció de este informó al centro de conciliación, quien solicitó al Despacho judicial suspender el proceso ejecutivo y la nulidad de todo lo actuado.
- El Banco de Occidente no desconocía del trámite de insolvencia, por lo que solicitó la suspensión del proceso.
- El citado Despacho dejó vigente la medida cautelar, sin tener en cuenta la solicitud de suspensión del proceso por parte del centro de conciliación y lo solicitado por el acreedor. Se decretó el embargo del salario, medida que de ser nula conforme lo dispuesto en el artículo 545 del C.G.P.
- Comunica concepto del Ministerio de Justicia y del Derecho en el que determina que los pagos efectuados durante el trámite de insolvencia afectan el principio de igualdad de los acreedores. Si bien el concepto habla sobre descuentos de libranza, es claro cuando habla sobre cualquier preferencia que no esté estipulada en un acuerdo de pago. La medida decretada y aprobada con posterioridad a la admisión del trámite de insolvencia, es nula.
- El Juez 4 Civil Municipal de Pasto omite y niega las peticiones de oficiar al Juez 26 Civil Municipal, para que suspenda el proceso y las medidas cautelares.
- El proceso nace encontrándose en trámite de insolvencia y la medida cautelar se aplica vulnerando el debido proceso y acceso a la administración de justicia.

b) *Petición:*

- Amparar los derechos deprecados.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- Se deje sin efecto cualquier actuación promovida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto, respecto de los autos de fecha abril 12 de 2021, mayo 4, 14 y 27 de 2021.
- El Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá decrete la nulidad de todo lo actuado desde el mandamiento de pago.

**5- Informes:** (Art. 19 D.2591/91)

a) Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto.

- El proceso de liquidación 2020-151 promovido por William Andrés Osma Contreras, fue admitido y dado trámite a toda y cada una de las peticiones elevadas por el deudor insolvente, pese a que han carecido de claridad.
- El accionante impetró dos acciones constitucionales que han versado por los mismos hechos y con las mismas partes, las cuales fueron declaradas improcedentes:
  - ✓ Acción de tutela 2020-248 tramitada en el Juzgado Cuarenta y Seis del Circuito de Bogotá D.C.
  - ✓ Acción de tutela 2021-030, tramitada en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto.

b) Centro de Conciliación, Arbitraje, Insolvencia y Amigable composición Liborio Mejía sede Pasto.

- Remite el expediente del proceso de Insolvencia de Persona Natural no comerciante.
- Pone de presente que el expediente original fue enviado al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto.

c) Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C.

- Las actuaciones desplegadas en el proceso 2019-875 se ajustan a las disposiciones procesales como sustanciales vigentes.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- Mediante auto de noviembre 7 de 2019 libró mandamiento de pago.
- Mediante escrito de febrero 11 de 2020 la parte demandante solicitó la suspensión del proceso de insolvencia
- Mediante auto de febrero 28 de 2020, declaró nula la actuación surtida, puso las medidas cautelares a disposición del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto.
- Realizó conversión de depósitos judiciales a favor del citado Despacho.
- En auto de octubre 23 de 2020, le puso de presente al accionante las razones por las que no era competente para resolver respecto del levantamiento de las medidas cautelares.
- El proceso fue remitido al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto para que obrara en el trámite de insolvencia.

d) Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto.

- Remitió vinculo de la acción de tutela 2021-030.

e) Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá.

- Remitió acción de tutela 2020-248 de William Andres Osma Contreras contra Juzgado Veintiséis Civil Municipal.

**6.- Pruebas:**

Las documentales existentes en el proceso.

**7.- Problema jurídico:**

¿Existe vulneración de los derechos deprecados por el tutelante por cuenta de la entidad accionada?

**8.- Derechos implorados:**

El debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018:

*“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.*

*(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular...”<sup>1</sup>*

*(...)*

*“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”[14]....”*

*(...)*

*“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”*

En lo que toca al derecho a la administración de justicia la Corte Constitucional en sentencia T-799 de 2011, indicó:

*“El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este*

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T- 957 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.”*

Respecto al derecho a la igualdad la Corte Constitucional en sentencia T-062 de 2018 señaló:

*“El derecho a la igualdad y a la no discriminación se encuentra consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, el cual señala que todas las personas son iguales ante la ley y deben recibir el mismo trato por parte de las autoridades sin distinción de raza, sexo, origen nacional o familiar, lengua, religión u opiniones políticas o filosóficas. La jurisprudencia de la Corte ha expresado que el concepto de igualdad es multidimensional, pues se trata tanto de un derecho fundamental como de un principio y una garantía[119].*

*La igualdad se ha entendido en tres dimensiones diferentes: la primera de ellas es la igualdad formal, que significa un trato igualitario a la hora de aplicar las leyes; la segunda es la igualdad material, entendida como la garantía de paridad de oportunidades entre los distintos individuos; y, finalmente, existe el derecho a la no discriminación, que conlleva la prohibición de dar un trato diferente con base en criterios sospechosos de discriminación[120].*

*Igualmente, el derecho a la igualdad no solo busca erradicar aquellos comportamientos que lesionan los derechos fundamentales de las personas o grupos que histórica y sistemáticamente han sido discriminados, sino que también propende porque el Estado cumpla con la obligación de darles un trato diferencial positivo a dichos grupos, en aras de lograr erradicar las barreras que les impiden desenvolverse en sociedad en igualdad de condiciones[121]. Siendo así, la Corte ha sostenido que un trato diferenciado a dos personas no vulnera el derecho a la igualdad, cuando se trata de eliminar desigualdades materiales que existen en la sociedad.*

*3.14.2. Dicho trato diferenciado suele expresarse a través de acciones afirmativas, que corresponden a aquellas medidas que buscan dar un trato ventajoso o favorable, a determinadas personas o grupos sociales que tradicionalmente han sido marginados o discriminados, con el propósito de permitir una igualdad sustancial entre todas las personas[122]. El artículo 6 de la Ley 1618 de 2013 señala que dichas acciones corresponden a “[p]olíticas [o] medidas (...) dirigidas a favorecer a personas o grupos con algún tipo de discapacidad, con el fin de eliminar o reducir las desigualdades y barreras de tipo actitudinal, social, cultural*



## Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*o económico que los afectan”. Ese mismo artículo establece que es un deber de la sociedad en general el “[a]sumir la responsabilidad compartida de evitar y eliminar barreras actitudinales, sociales, culturales, físicas, arquitectónicas, de comunicación, y de cualquier otro tipo, que impidan la efectiva participación de las personas con discapacidad y sus familias”.*

*La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que dentro de las acciones afirmativas se encuentran las de discriminación positiva o inversa, en las que se utiliza un criterio sospechoso de discriminación –como la raza, el sexo o la discapacidad– pero con el propósito de fomentar o acelerar la igualdad real de los grupos históricamente marginados, en la designación o reparto de bienes o servicios escasos, como podrían ser cupos universitarios, puestos de trabajo o, incluso, selección de contratistas. Algunos ejemplos de este tipo de medidas con base en el uso de un criterio sospechoso de discriminación, como ocurre con la discapacidad, son: (i) la excepción al cumplimiento de la restricción del “pico y placa” para vehículos particulares que transporten personas con discapacidad (establecida, por ejemplo, en el Decreto Distrital 575 de 2013, art. 4, núm. 7[123]); y (ii) el deber de disponer de sitios de parqueo para personas con movilidad reducida en todo lugar en donde existan parqueaderos habilitados para visitantes (Decreto 1538 de 2005, arts. 11 y 12, reglamentario de la Ley 361 de 1997[124]).*

### **9.- Procedencia de la acción de tutela:**

*a.- Fundamentos de derecho:* No en todos los casos de posibles errores al interior de decisiones judiciales se abre paso el amparo constitucional, de suerte que la Corte Constitucional ha decantado aquellos requisitos que deben superarse para que pueda, por vía de excepción, como queda plasmado en el siguiente apartado de la decisión T – 079 de 2018:

#### ***“5. Procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia***

##### ***5.1. Requisitos generales de procedencia***

*74. Los artículos 86 de la Constitución y 5 del Decreto Ley 2591 de 1991 disponen que toda persona puede acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*75. La Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela en contra de las actuaciones de los jueces, en su calidad de autoridades públicas, cuando incurran en graves falencias que las hagan incompatibles con la Constitución y afecten los derechos fundamentales de las partes<sup>2</sup>. En todo caso, dicha procedencia es excepcional, “con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo”<sup>3</sup>.*

*76. Para tal efecto, la jurisprudencia constitucional<sup>4</sup> introdujo los siguientes requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales deben cumplirse en su totalidad: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o*

<sup>2</sup> Véase, por ejemplo, Corte Constitucional, Sentencia T-555 de 2009.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-244 de 2016.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005.



### Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) que se trate de una irregularidad procesal con efecto decisivo en la providencia que se impugna<sup>5</sup>; (v) que el actor identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.

#### 5.2. Requisitos específicos de procedencia

77. Esta Corporación, de manera reiterada, ha señalado que los requisitos de procedibilidad específicos se refieren a la concurrencia de defectos en el fallo impugnado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales<sup>6</sup>. En síntesis, los mencionados defectos son los siguientes:

- Defecto orgánico: Se configura cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece en forma absoluta de competencia<sup>7</sup>.

- Defecto procedimental absoluto: Se origina cuando la autoridad judicial aplica un trámite ajeno al asunto sometido a su competencia; no se agotan etapas sustanciales del procedimiento establecido, se eliminan trámites procesales vulnerando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes y se suprimen oportunidades procesales para que las partes o intervinientes en el proceso ejerzan las potestades otorgadas por el legislador al regular el procedimiento<sup>8</sup>.

- Defecto fáctico: Se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada<sup>9</sup>.

- Defecto material o sustantivo: Se materializa cuando la providencia judicial incurre en un error trascendente, cuyo origen se encuentra en el proceso de interpretación y de aplicación de las normas jurídicas<sup>10</sup>.

- Error inducido: Se presenta cuando el juez o cuerpo colegiado fue, a través de engaños, llevado (inducido) a tomar una decisión arbitraria que afecta derechos fundamentales<sup>11</sup>.

- Decisión sin motivación: Se configura por la completa ausencia de justificación de la providencia judicial<sup>12</sup>.

- Desconocimiento del precedente: Se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida<sup>13</sup>.

Violación directa de la Constitución: Se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política<sup>14</sup>.

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que el tutelante es parte en los trámites surtidos ante el Juzgado accionado, situación no controvertida por la autoridad compareciente, de suerte que se tiene por cumplido el requisito.

### 10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

<sup>5</sup> En los términos de la Sentencia C-590 de 2005, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales no exigen que la decisión cuestionada comporte necesariamente una irregularidad procesal, sino que tal irregularidad tenga un efecto determinante en la providencia que se impugna.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2016.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia T-1057 de 2002.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia T-174 de 2016.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-396 de 2017.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia T-079 de 2014.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia T-012 de 2016.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia T-202 de 2017.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencia T-292 de 2006.

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2016.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**a.- Normas aplicables:** Artículo 29 de la Constitución Política.

**b.- Caso concreto:**

El objeto de la presente acción de tutela se concreta a que se protejan los derechos deprecados, y se deje sin efecto la medida cautelar ordenada por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá, y puesta a disposición del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto.

En el presente trámite se hace necesario poner de presente lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencias como la T-081 de 2021:

- Cuando se presentan dos o más acciones sucesivas o simultaneas, podría generarse la declaratoria de la improcedencia de la acción si se advierte cosa juzgada o actuación temeraria.
- La autoridad judicial debe verificar la triple identidad de:
  - ✓ Identidad de objeto, que se constituye cuando con las demandas se busca la satisfacción de una misma pretensión tutelar o amparo de un mismo derecho.
  - ✓ Identidad de causa petendi, se refiere a que el ejercicio de las acciones se fundamente, en unos mismos hechos que sirven de causa.
  - ✓ Identidad de partes, esto es que las acciones de tutela se dirijan contra un mismo demandado, y hayan sido interpuestas por un mismo demandante.
- Aun cuando temeridad y cosa juzgada son conceptos distintos, pueden confluir de manera simultánea.
  - ✓ Se incurre en temeridad cuando se presenta de manera simultanea dos o más solicitudes, que presentan la triple identidad de objeto, hechos y partes, sin motivo que lo justifique y sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada.
  - ✓ Existe cosa juzgada y temeridad cuando se interpone acción de amparo sobre una causa decidida previamente en otro proceso de la misma



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

naturaleza, sin que existan razones que justifiquen la nueva solicitud.  
Hay lugar a una sanción cuando se acredite mala fe.

- ✓ Se presenta cosa constitucional cuando se presentan dos o más acciones de tutela, respecto de las cuales se acredite la triple identidad. Cuando el juez emite sentencia sobre un asunto y posteriormente la Corte no la selecciona para revisión, la decisión judicial se torna definitiva, inmutable y vinculante. Cuando es seleccionada, la cosa juzgada se produce con la ejecutoria del fallo de la referida corporación.

En el presente trámite se encuentra acreditado que fueron presentadas:

- ✓ Acción de tutela 2020-248 tramitada en el Juzgado Cuarenta y Seis del Circuito de Bogotá D.C.
- ✓ Acción de tutela 2021-030, tramitada en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto.

Donde confluyen con el presente trámite en, identidad de objeto, identidad de causa petendi e identidad de partes si se tiene en cuenta que:

Identidad de objeto:

- En las acciones de tutela tramitadas en los citados estrados judiciales, lo pretendido es que se decrete la nulidad de lo actuado, con el objeto de que se levante la medida cautelar decretada por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá y puesta a disposición del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto.
- Se constituye la identidad de objeto en tanto que ambas acciones de tutela se busca la nulidad de la medida cautelar. Y el amparo del derecho al debido proceso, igualdad, acceso a la justicia.

Identidad de causa petendi: confluyen los siguientes hechos:

- El decreto por parte del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá de la medida cautelar y la puesta a disposición del Juzgado Cuarto Civil Municipal de



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pasto, sin que el primero de los mentados estrados judiciales ordenara su levantamiento.

- No fue levantada la medida cautela pese a que fue decretada con posterioridad al trámite de insolvencia.

Identidad de partes: Concurren como partes:

- Accionante: William Andrés Osma Contreras.
- Accionados:
  - ✓ Juzgado Cuarto Civil Municipal de San Juan de Pasto.
  - ✓ Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía de Pasto.
  - ✓ Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá.
  - ✓ Banco de occidente.

El Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito mediante providencia de noviembre 3 de 2020, negó la acción de tutela.

Despacho		Ponente	
046 Circuito - Civil		Fabiola Pereira Romero	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Acción de Tutela	Tutelas	Sin Tipo de Recurso	Corte Constitucional
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- WILMAN ANDRES OSMA CONTRERAS		- BANCO DE OCCIDENTE - JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL	
Contenido de Radicación			
Contenido			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
10 Dec 2020	ENVÍO EXPEDIENTE	SE REMITE TUTELA A LA CORTE POR EL APLICATIVO ELECTRONICO			10 Dec 2020
04 Nov 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESPUESTA BANCO POPULAR			04 Nov 2020
03 Nov 2020	SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA				03 Nov 2020
29 Oct 2020	AL DESPACHO				29 Oct 2020
29 Oct 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	CONTESTACION BANCO DE OCCIDENTE			29 Oct 2020
27 Oct 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	CONTESTACION JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL			27 Oct 2020
26 Oct 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	CONTESTACION FUNDACION LIBORIO MEJIA			26 Oct 2020
26 Oct 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	CONTESTACION JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE PASTO			26 Oct 2020
23 Oct 2020	AUTO ADMITE TUTELA				23 Oct 2020
22 Oct 2020	AL DESPACHO				22 Oct 2020
22 Oct 2020	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 22/10/2020 A LAS 19:45:05	22 Oct 2020	22 Oct 2020	22 Oct 2020



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Revisado el sistema de trámite se advierte que la decisión no fue impugnada, y fue remitido el expediente para revisión a la Corte Constitucional, sin que se registre devolución por parte de la referida corporación.

El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto a través de sentencia de fecha febrero 24 de 2021, declaró improcedente la acción de tutela, respecto de la cual no se acreditó que hubiera sido impugnada.

Si la accionante no estaba de acuerdo con la decisión proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá y Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto, bien pudo impugnar las decisiones. La Corte constitucional en providencias como la T-122 de 2017, ha indicado que no se escucha a quien alega su propia culpa:

***“Contenido y naturaleza de la regla general del derecho, según la cual, “No se escucha a quien alega su propia culpa”.***

*7.1. La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo “Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”, a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso<sup>15</sup>.*

*Según ese principio, una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma<sup>16</sup>.*

<sup>15</sup> En particular, en la **Sentencia C-083 de 1993**, la Corte tuvo la oportunidad de analizar la compatibilidad de los criterios auxiliares de justicia fijados en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887 y los postulados previstos en el artículo 230 de la Constitución de 1991. A partir de ese examen, en relación con el tema aquí expuesto, el Tribunal consideró que el aforismo nemo propriam turpitudinem allegans potest, de hecho, constituye un regla general que hace parte del sistema de fuentes del derecho, en tanto proviene de la analogía iuris. A juicio de la Corte, no hay duda de que quien alega su propia culpa falta a la buena fe, fin amparado por la Carta Política. /// Con posterioridad, en la Sentencia **SU-624 de 1999**, al analizar el caso de una persona que a través de la acción de tutela buscaba mantener a su hijo en el colegio sin pagar lo debido, estando en condiciones para hacerlo, la Corte afirmó que constituye un deber constitucional el no abusar del derecho propio, por lo que no existe justificación frente al dolo indirecto y malicioso del sujeto que, a sabiendas de su inconducta, pretende validar su incumplimiento. /// En la **Sentencia C-670 de 2004**, en la que se declaró exequible el inciso 4 del artículo 12 de la Ley 820 de 2003, por medio del cual se prohíbe a los arrendatarios en el proceso de restitución de inmueble alegar su indebida notificación, la Corte también consideró que la medida legislativa además de perseguir un fin constitucionalmente legítimo, cual es, imprimir mayor celeridad a los procesos judiciales, se soporta en el principio nemo propriam turpitudinem allegans potest, ya que las partes no pueden invocar en su beneficio su propia culpa, como se evidencia con la falta de diligencia para informar oportunamente el cambio de dirección señalada en su momento en el texto del contrato de arrendamiento. /// En la **Sentencia T-213 de 2008**, la Corte nuevamente analiza la regla nemo propriam turpitudinem allegans potest, frente al caso en el que el apoderado judicial presenta la tutela por la decisión desfavorable del recurso de apelación en el trámite ordinario, al no haber presentado a tiempo las expresas facultades del mandante. Respecto de la aplicación de esta regla, la Corporación expuso que los jueces están en el deber de negar las suplicas cuya fuente es la incuria, el dolo o la mala fe, de acuerdo con esta regla general del derecho.

<sup>16</sup> Sentencia T-213 de 2008.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

7.2. *Este principio no tiene una formulación explícita en el ordenamiento jurídico. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha hecho alusión a su naturaleza de regla general del derecho, al derivarse de la aplicación de la analogía iuris. Por ello, cuando el juez aplica dicha regla, se ha señalado que el mismo no hace otra cosa que actuar con fundamento en la legislación<sup>17</sup>.*

7.3. *A partir de dicho criterio es que esta Corporación ha considerado que la regla general del derecho de que no se escucha a quien alega su propia culpa guarda compatibilidad con los postulados previstos en la Constitución de 1991, en particular, con el “deber de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios” consagrado en el artículo 95 de la Carta Política. Por una parte, porque la Norma Superior define con claridad que la actuación de un individuo no puede servir para dañar, de forma injusta e ilegítima, los derechos que el Estado ha otorgado a favor de todos los habitantes del territorio nacional. Es decir, en sí mismo los derechos tienen un límite sustancial, según el cual, para la primacía de un orden justo se requiere el ejercicio simultáneo de los derechos propios y ajenos<sup>18</sup>. Y, por otra parte, en razón a que la Carta Política establece la obligación de ejercer los derechos constitucionales y legales en consonancia con el espíritu, fin y sentido que le son propios. Así, las personas tienen el deber de actuar de forma justa, lo que significa que no pueden desvirtuar el objetivo que persigue la norma, llevándola a resultados incompatibles con el ordenamiento jurídico vigente<sup>19</sup>.*

*En la misma perspectiva, esta regla se ciñe al principio de buena fe, luego de que el artículo 83 de la Constitución de 1991 presupone que en todas las gestiones que adelanten los particulares y las autoridades públicas, debe incorporarse, como presupuesto ético de las relaciones sociales con trascendencia jurídica, la confianza de que el comportamiento de todos los sujetos del derecho se cimienta sobre la honestidad, rectitud y credibilidad de su conducta<sup>20</sup>.*

7.4. *Por consiguiente, para este Tribunal, la regla general del derecho, según la cual no se escucha a quien alega su propia culpa (bajo el aforismo nemo auditur suam turpitudinem allegans) hace parte del ordenamiento jurídico y resulta compatible con los postulados previstos en la Constitución de 1991, en la medida que tiene por fin imposibilitar el acceso a ventajas que se consideran indebidas o inmerecidas jurídicamente<sup>21</sup>. Así, existe el deber de negar toda pretensión cuya fuente sea el propio error, dolo o culpa<sup>22</sup>. “*

Por tanto, se declarará la improcedencia de la acción de tutela al advertirse una actuación temeraria, pero no se ordenará sanción alguna en tanto no se encuentra acreditada mala fe.

Se pone de presente que al no haberse acreditado que la Corte Constitucional no seleccionó para revisión la decisión proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá y Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto, o habiéndola escogido, la decisión de la corporación quedó en firme, no se puede determinar que exista cosa juzgada.

<sup>17</sup> Sentencia C-083 de 1995.

<sup>18</sup> Sentencia T-630 de 1997.

<sup>19</sup> Sentencia C-258 de 2013.

<sup>20</sup> Sentencia C-1194 de 2008.

<sup>21</sup> Sentencia T-1231 de 2008

<sup>22</sup> Sentencia T-213 de 2008.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la improcedencia de la acción de tutela al advertirse una actuación temeraria.

**SEGUNDO:** No imponer sanción.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO: NOTIFICAR** la decisión por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**

**JUEZ**

©ATC